Fijado en ESTADO No. 137 del 28 de septiembre de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: CARMEN MARITZA MARTINEZ COSTA y KATIA MARGARITA OLIVERO CONRADO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00485.00

Reunidos los requisitos de los arts. 599 y ss. del C.G. del P., en concordancia con el art 344 del Código Sustantivo del Trabajo, El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario, cesantías, primas y demás emolumentos que la ley laboral autorice que devenguen las demandadas señoras CARMEN MARITZA MARTINEZ COSTA y KATIA MARGARITA OLIVERO CONRADO, identificadas con la cédula de ciudadanía número 39.030.355 y 57.414.112, respectivamente, en su condición de docentes de la planta adscritas al Fondo Educativo Distrital de Santa Marta (FED) y al Fondo Educativo Departamental del Magdalena (FED). Ofíciese al pagador respectivo Fondo Educativo Distrital de Santa Marta (FED) y al Fondo Educativo Departamental del Magdalena (FED), con el fin que procedan de conformidad, limitando la medida en la suma de $ 82.381.992, dineros que deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nº 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2415eae8b710be239aa23881c2b5545add971f2fd345baf1cbbe25eac18088e0**
Documento generado en 27/09/2022 03:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 137 del 28 de septiembre de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO JOSE DIAZ GONZALEZ
DEMANDADO: ELIAS GUILLERMO NASSAR BECHARA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00323.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre presente demanda Ejecutiva incoada por PEDRO JOSE DIAZ GONZALEZ contra ELIAS GUILLERMO NASSAR BECHARA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizado el contenido de la demanda, se observa que el libelista pretende que sea librado mandamiento ejecutivo a favor del señor PEDRO JOSE DIAZ GONZALEZ y en contra del señor ELIAS GUILLERMO NASSAR BECHARA, en razón a la presunta obligación por mora contenida en la letra de cambio de fecha 6 de febrero de 2021.

No obstante, al revisar el título valor objeto de recaudo, se detecta que la persona contra quien se dirige la presente acción ejecutiva no se obligó a cancelar la suma de dinero aquí perseguida, pues, el girado señor ELIAS GUILLERMO NASSAR BECHARA no suscribió el instrumento adosado con la demanda en señal de aceptación, en consecuencia, contrario a lo sostenido por el libelista, el ejecutado no se comprometió a pagar la cantidad impresa en la letra de cambio, sino, quien aquí demanda el señor PEDRO JOSE DÍAZ GONZALEZ, identificado con C.C. No. 1.708.4714.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor del señor PEDRO JOSE DIAZ GONZALEZ y en contra del señor ELIAS GUILLERMO NASSAR BECHARA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, sin necesidad de desglose archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79425ec3f7b82811720a3202c9a327ea27bb2d90ebf3abc6b795bef984dccb4b**

Documento generado en 27/09/2022 11:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 137 del 28 de septiembre de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE SERVICIOS DE CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES S.A.S, KERLY MILENA OSPINA MOSQUERA y ETIEL ALEXANDER DE LA HOZ BARRIOS
RADICADO:	47001.40.53.002.2022.00306.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda en debida forma, se observa que la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., que la demanda cumple con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra SOCIEDAD DE SERVICIOS DE CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES S.A.S, KERLY MILENA OSPINA MOSQUERA y ETIEL ALEXANDER DE LA HOZ BARRIOS, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 7790091581

1.- Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/L ($45.819.913), por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el pagaré.

2.- TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/L ($3.422.198), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 13 de enero hasta el 13 de mayo de 2022.

3.- Interés moratorios sobre el saldo insoluto del capital contenido en el pagaré a la tasa máxima permitida desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.

4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

5.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

6.- NOTIFÍQUESE esta decisión al ejecutado señor ETIEL ALEXANDER DE LA HOZ BARRIOS de conformidad con el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

7.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252c25025472b77e8319e80a90e03117c636da677d7752431e27cc815f64b2d8**

Documento generado en 27/09/2022 11:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO:	OLIVERIO TORRES COTES
RADICADO:	47001.40.53.002.2022.00308.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho accederá al decreto de lasmedidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el art 155 del CST, que devenga el señor OLIVERIO TORRES COTES, identificado con la CC. No. 9.083.224, como empleado de la empresa Drummond.

Por secretaría, ofíciese al pagador de la empresa Drummond para que realice lo pertinente en cuanto al salario y demás emolumentos del señor OLIVERIO TORRES COTES, identificado con la CC. No. 9.083.224, las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales Nº 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad. Limítese la medida en la suma de $ 70.920.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e406589034d2fa13b54f53d9e2c4e49f3d5553dc656dc0f466279c5d3ae6ce**
Documento generado en 27/09/2022 11:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELODIA ROSA ANAYA BARRIOS
DEMANDADO: RAFAEL HUMBERTO MANOTAS SALCEDO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00370.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por ELODIA ROSA ANAYA BARRIOS contra RAFAEL HUMBERTO MANOTAS SALCEDO, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que el escrito de poder aportado no cumple con los presupuesto que establece el art. 74 del C. G. del P., esto es, que contenga la constancia de presentación personal ante la autoridad competente o, en su defecto, de los requisitos que exige el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se anexó mensaje de datos[1] donde conste que dicho mandato fue enviado a la profesional del derecho Dra. ERIKA LURAN NAVARRO, a través del correo electrónico de la señora ELODIA ROSA ANAYA BARRIOS, enunciado en el acápite de notificaciones de la demanda (eloanaya46@hotmail.com).

Así mismo, se observa que, a pesar de indicar que la dirección electrónica de la parte ejecutada (humberrivas@hotmail.com) fue suministrada por la demandante, no se aporta la correspondiente evidencia que exige el art. 8 ídem, o la manifestación de no contar con ello.

Asimismo, para efectos de determinar la cuantía de las pretensiones y, en consecuencia, la competencia de este asunto, es menester que la parte actora proceda a cuantificar el valor de los intereses corrientes, causados en la fecha indicada en el escrito genitor, así como los intereses moratorios causados desde el 7 de diciembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda (21/06/2022).

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por ELODIA ROSA ANAYA BARRIOS contra RAFAEL HUMBERTO MANOTAS SALCEDO, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

[1] Documento en el mismo formato en que fue generado, enviado o recibido.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8950e8bcfafafd10614c75c5499518dcf9f492138dd4139cc0310e3e7ca68d8**

Documento generado en 27/09/2022 11:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 137 del 28 de septiembre de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: MARITZA BEATRIZ ROSADO CUAO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00315.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección del mandamiento de pago presentada por la entidad bancaria ejecutante.

CONSIDERACIONES

El artículo286 del C. G. del P. dispone "*Corrección de errores aritméticos y otros: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto".*

(...)

"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Del plenario se evidencia que la parte actora solicita la corrección del auto de calenda 09 de septiembre de los corrientes, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y en contra de MARITZA BEATRIZ ROSADO CUAO, toda vez que quedó consignada la razón social del demandante "*BANCO SUDAMERIS S.A.*" y no BANCO GNB SUDAMERIS S.A., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal. En consecuencia, por ser procedente lo pedido, conforme a lo dispuesto en el precitado precepto, se procederá a corregir la providencia objeto de cuestionamiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Corríjase el auto de calenda 09 de septiembre de 2022, en el sentido que el mandamiento de pago se libra a favor de la entidad ejecutante BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y en contra de la señora MARITZA BEATRIZ ROSADO CUAO, por las sumas de dineros indicada en la precitada providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada con el mandamiento de pago proferido en este asunto, conforme lo dispuesto en el art.8 del Decreto Ley 806 de 2020, o en su defecto, a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516e257418d5a12490aab6c91b9a18a86b130070514e138122ffd2d885c62e73**

Documento generado en 27/09/2022 11:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 137 del 28 de septiembre de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE DIAZ MERCADO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00557.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, y en consecuencia, asimismo, se estudiará sobre la eventual admisión.

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda, específicamente lo señalado en el acápite de pretensiones, se advierte que el extremo activo establece las mismas fechas de causación de los interés corrientes y moratorios para las cuotas vencidas y no pagadas, incurriendo en anatocismo.

Así las cosas, se hace necesario requerir al polo activo para que adecue lo solicitado a lo normado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir, determine en debida forma las fechas exactas de causación de los intereses perseguidos, para las cuotas vencidas y no pagadas pretendidas en este asunto.

De igual forma, se detecta que la parte actora no precisa con claridad desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, tal como lo exige el último inciso del art. 431 del C.G. del P.

De otra parte, se detecta que en el acápite de notificaciones se señala la dirección electrónica de la parte ejecutada, sin informar la forma como obtuvo ese dato, ni aportó las evidencias correspondientes, tal como lo prevé el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva para Efectividad de la Garantía Real incoada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JAIRO ENRIQUE DIAZ MERCADO, expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para Efectividad de la Garantía Real incoada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JAIRO ENRIQUE DIAZ MERCADO, por lo indicado anteriormente.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b4df06dad0df974e5c532259173911802af4d3b6f6798346e909ff22f41ce3**
Documento generado en 27/09/2022 11:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 137 del 28 de septiembre de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EDUAR DURAN CARDENAS
DEMANDADO: ALFREDO ANTONIO AARON CARCAMO, ARNOLDO ALBERTO AARON CARCAMO, LUIS ENRIQUE AARON CARCAMO, WILSON EDGARDO AARON CARCAMO y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00656.00

ASUNTO A DECIDIR

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra el auto de fecha 16 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 01 de febrero del año en curso, se inadmitió la demanda de la referencia, acto seguido, el extremo activo allegó escrito de subsanación en el cual indica corregir las falencias anotadas, esto es, aportando el Certificado Especial expedido por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como el respectivo avaluó catastral.

2. No obstante lo anterior, al analizar nuevamente el escrito demandatorio y sus anexos, se detectó que no existía claridad respecto a las medidas y linderos del predio de mayor extensión, así como la franja de terreno aquí perseguido, por lo cual, a través de auto de fecha 04 de abril de 2022, notificado en ESTADO No. 45 del 05 abril de 2022, se requirió a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, procediera a subsanar la demanda en debida forma, en el sentido de precisar con claridad las medidas y linderos del inmueble pretendido, así como el de mayor extensión al que pertenece, so pena de rechazo.

3. Mediante providencia de calenda 16 de mayo del 2022, esta sede Judicial dispuso rechazar el estudio de esta demanda, al considerar que fue presentado de manera extemporánea, esto es, el 18 de abril del hogaño, a las 3:37 pm.

4. Ante la decisión adoptada, la parte activa presentó recurso de reposición en contra del proveído de fecha 16 de mayo del presente año, alegando como razón principal que, el despacho no tuvo en cuenta la suspensión de términos por la vacancia judicial dada por semana santa y que, en consecuencia, si subsanó la demanda de la referencia en los términos indicados o requerido por esta sede Judicial.

5. De conformidad con lo expuesto, este Despacho procederá a tomar la decisión correspondiente dentro del caso sub-judice.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C.G. del P.:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez…"

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia aquí cuestionada, procede el recurso de reposición, por lo que pasará a resolverse.

La parte opugnadora pretende que se revoque el proveído de data 16 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda y, en consecuencia, se proceda a admitir la demanda verbal de pertenencia en contra del señor ALFREDO ANTONIO, ARNOLDO ALBERTO, LUIS ENRIQUE y WILSON EDGARDO AARON CARCAMO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Del plenario se detecta que mediante proveído de fecha 1 de febrero de 2022 fue inadmitida la presente demanda, la cual, si bien fue subsanada, el juzgado al revisar de nuevo el contenido del libelo genitor y sus anexos, profirió el auto fechado 4 de abril de los cursante, notificado por Estado No. 45 del 5 de abril de 2022, requiriendo a la parte demandante para que precisara con claridad las medidas y lindantes del predio de mayor extensión, así como el inmueble objeto de la litis, otorgándole para ello el término de 5 días, so pena de rechazo.

Ahora, si bien el libelista aportó el memorial de subsanación el 18 de abril de 2022, el juzgado en proveído del 16 de mayo del hogaño rechazó la presente demanda, desconociendo que para los días 11, 12, 13 del mismo mes y año, el juzgado se encontraba cerrado por razones de vacancia judicial, por lo que el extremo activo contaba con los días 6, 7, 8, 18 y 19 de abril, para presentar el informe requerido por esta agencia judicial.

En ese contexto, se observa que el despacho incurrió en error al rechazar la presente demanda, toda vez que la parte actora se encontraba dentro del término legal otorgado para subsanar las falencias advertidas en el auto de calenda 4 de abril de los corrientes, por lo que no era viable tener en cuenta los días de vacancia judicial en razón a la semana santa.

Así las cosas, este despacho procede a revocar la decisión adoptada en el plurimencionado auto y, en consecuencia, se decide admitir la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

Relacionado a lo anterior y, una vez subsanada en debida forma la presente demanda, se tiene que cumple con los requisitos exigidos en la ley, especialmente lo dispuesto en los arts. 375, 82, 83, 84 y demás concordantes del Código General del Proceso, por lo que resulta admitir la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por EDUAR DURAN CARDENAS contra ALFREDO ANTONIO, ARNOLDO ALBERTO, LUIS ENRIQUE y WILSON EDGARDO AARON CARCAMO y PERSONAS INDETERMINADAS.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 16 de mayo de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por EDUAR DURAN CARDENAS contra ALFREDO

ANTONIO AARON CARCAMO, ARNOLDO ALBERTO AARON CARCAMO, LUIS ENRIQUE AARON CARCAMO, WILSON EDGARDO AARON CARCAMO y PERSONAS INDETERMINADAS. Imprímasele el trámite del Proceso Verbal especial de Declaración de Pertenencia descrito en el Código General del Proceso.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, CÓRRASE traslado de la demanda junto con los anexos por el término de veinte (20) días, que se surtirá conforme lo dispone el art. 91 del C.G. del P., esto es, mediante entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: ORDÉNESE el emplazamiento de los señores ALFREDO ANTONIO AARON CARCAMO, ARNOLDO ALBERTO AARON CARCAMO, LUIS ENRIQUE AARON CARCAMO, WILSON EDGARDO AARON CARCAMO, en la forma establecida en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, para que comparezcan por medio de representante o apoderado judicial a recibir la notificación personal de esta decisión. Por secretaría inclúyase a los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicando su número de identificación, las partes de este proceso, su naturaleza precisando que se trata de un proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio y que es requerida por este Despacho.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y si a ello hubiere lugar se procederá a designar curador *adlitem*.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, efectúese el mismo de conformidad con lo que dispone el art. 108 del C. G del P., y art. 10 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la indicación de que se está emplazando a personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la acción, las partes de este proceso, su naturaleza por lo que debe precisar que se trata de un proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio y que es requerida por este Despacho.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *Ad Litem* a las personas indeterminadas.

SEXTO: El bien objeto de esta demanda de pertenencia corresponde al inmueble junto con sus mejoras y construcciones existentes, ubicado en la calle 12 No. 6-65 centro de esta ciudad, (Local 1), el cual hace parte o se segrega de un lote de mayor extensión que mide CIENTO VEINTIUN METROS CUADRADOS (121 Mt2), tal como reza en el certificado catastral especial expedido por la Unidad Administrativa de Catastro y Multipropósito de esta ciudad, que comprende las siguientes medidas y linderos: NORTE: 8.30 metros con predio de 01-01-0109-0018-333; Oriente: 14.60 metros con predio 01-01-01-09-0019-000; SUR: 8.30 metros con calle 12 y; OCCIDENTE: 14.50 metros con predio 01-01-0109-0021-00. Las medidas y linderos respecto del predio de menor extensión que se pretende usucapir, cuenta con un área superficiaria total de 53.50 mts2 y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos específicos que son: NORTE: en extensión de 5 metros colinda con ANGELA SERMEÑO OLARTE; SUR: en extensión de 3 metros colinda con calle 12 en medio; ESTE: en extensión de 14.10 metros colinda con WILSON EDGARDO AARON CARCAMO y otros y; OESTE: en extensión 14.10 metros colinda con ANNY CAROLINA PEREZ ALVIS. El inmueble en general se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-26370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

SÉPTIMO: Prevéngase al demandante sobre el deber de instalar una valla en un lugar visible del fundo objeto de la pretensión, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, tal como lo dispone el núm. 7 del art. 375 del C. G del P., y deberá contener la siguiente información: el Juzgado que adelanta el proceso, nombre del demandante y demandado, radicación (comprende los 23 dígitos) e indicación de que se trata de un proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso e identificación del predio, señalando medidas, linderos, el número de folio de matrícula inmobiliaria y referencia catastral. Adviértase al

promotor de la causa que, una vez colocada la valla, deberá aportar al proceso las fotografías que den cuenta de su instalación.

OCTAVO: INSCRÍBASE la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, a folio 080-26370. Por secretaria LÍBRENSE los oficios.

NOVENO: ORDÉNESE informar sobre la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto de Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Unidad Administrativa de Catastro Multipropósito Distrital de Santa Marta, para los fines descritos en el inc. 2º del núm. 6º del art. 375 del C. G del P. Por secretaría LIBRENSE los oficios pertinentes.

DÉCIMO: RECONOZCASELE personería jurídica al Dr. OMAR RADA LARA, en los términos del poder conferido, por la parte demandante el señor EDUAR DURAN CARDENAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd05355363ba17a70a164478e3f0343c9a7b76809c9d281fc56cd825f8ea0f0**

Documento generado en 27/09/2022 03:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JORGE LUIS BLANQUICET CARMARGO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00589.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, la cual fue allegada por el extremo activo.

CONSIDERACIONES

Memórese que esta Agencia Judicial a través de providencias de fecha 03 de junio del 2022, se requirió al extremo activo con la finalidad que aportara al legajo, el documento en físico que sirvió de base para la iniciación del proceso de la referencia.

La apoderada de la parte demandante, en cumplimiento de lo requerido por este Despacho, allegó los títulos valores relacionados en el escrito de demanda excepto el identificado con el No. 499200198674 por encontrarse desmaterializado, por consiguiente, procederemos a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación que obra en el paginario.

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso*: "antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada por el polo activo, tiene vocación de prosperar. En el entendido que se ajusta a los lineamientos legales. Por lo tanto, esta Sede Judicial accederá a lo pretendido por el polo activo, decretándose la terminación del presente proceso, teniendo en cuenta que el extremo accionado canceló las cuotas que se encontraban en mora, sobre el crédito adquirido con la entidad financiera que tiene la calidad de demandante dentro de este asunto judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, por la cancelación de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 499200198674, 5406950046719642, 4570215017261724, lo anterior de conformidad con lo brevemente expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial de que la obligación continúa vigente, entréguese los mismos a la parte demandante.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

TERCERO: sin condenas en costa.

CUARTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e9461e78de5676bcba6f4f417c6d605e83728d0f71381cb9ef74a181a62aa8**
Documento generado en 27/09/2022 11:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JADER CAMILO BEDOYA OSPINO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00313.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda treinta (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el introductorio. No obstante, la parte actora no subsanó la demanda, pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, razón por la cual la demanda deberá ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe668adefd2595563d3cc7b447b8956bd675b70eef931de7b806d7781bdf8ad9**
Documento generado en 27/09/2022 11:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LTDA y ALVARO ENRIQUE FERNANDEZ SILVA
RADICADO:	47001.40.53.002.2022.00305.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y/o de ahorros, encargo fiduciarios y CDTS, que posean los ejecutados INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LTDA, NIT. 900.284.111-2 y el señor ALVARO ENRIQUE FERNANDEZ SILVA, identificado con la CC.No.12.562.605, en los diferentes entidades bancarias, tales como: BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIA BANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PROCREDITO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO SERFINANZA S.A. En consecuencia, ofíciese a los bancos, entidades financieras y cooperativas relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales Nº 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad. Limítese la medida en la suma de $ 75.411.624 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcdcd431b767adc3f8b658856f6e63d18c64ab21bc42a0ac6435150284df682**
Documento generado en 27/09/2022 11:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE SERVICIOS DE CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES S.A.S, KERLY MILENA OSPINA MOSQUERA y ETIEL ALEXANDER DE LA HOZ BARRIOS
RADICADO:	47001.40.53.002.2022.00306.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho accederá al decreto de lasmedidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR embargo y retención de las sumas de dinero depositados en la cuenta corriente de BANCOLOMBIA No.779-000143-45, así como las cuentas de ahorro, o cualquier título bancario o financiero que posea la SOCIEDAD DE SERVICIOS DE CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES S.A.S, NIT. 901.281.701, KERLY MILENA OSPINA MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No.57.299.058 y ETIEL ALEXANDER DE LA HOZ BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.601.499, en las entidades financieras, tales como: BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIA BANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA y BANCO W. Ofíciese a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales Nº 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad. Limítese la medida en la suma de $ 73.863.166 M/Cte.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil número 216199, denominado la SOCIEDAD DE SERVICIOS DE CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES S.A.S, propiedad del demandado SOCIEDAD DE SERVICIOS DE CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES S.A.S., identificado con el NIT. 901.281.701, y ubicado en la calle 14A # 24-15 Edificio Santa Ana de la Ciudad de Santa Marta. Para tal efecto ofíciese a la Cámara de Comercio de esta ciudad a fin que se sirva inscribir la medida de registro mercantil correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995cabad22311739e591bc333f8f579f984f9603205de42658cb947776a4ce63**

Documento generado en 27/09/2022 11:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES S.A.S
DEMANDADO: DAMARIS PACHECO MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00304.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho accederá al decreto de lasmedidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, depósitos de dineros a la vista, depósito de dineros a término fijo (CDT), que posea la demanda demandada DAMARIS PACHECO MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 57.426.790, que en forma individual, conjunta y/o solidaria con otra u otras personas, en cuenta corriente o de ahorros en los bancos, fiduciarias y entidades similares vigiladas por la Superintendencia Financiera que funcionan en esta ciudad, en cualquiera de las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTA, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL – BCSC, CORBANCA, BANCO FINANDINA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER S.A. En consecuencia, ofíciese a las entidades relacionadas relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales Nº 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad. Limítese la medida en la suma de $ 159.160.875 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26adba034e133ee3d891eb406f2beac210777f5dcb513916f5a7ae5610575554**
Documento generado en 27/09/2022 11:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 137 del 28 de septiembre de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO:	OLIVERIO TORRES COTES
RADICADO:	47001.40.53.002.2022.00308.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda en debida forma, se observa que la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., que la demanda cumple con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO SERFINANZA S.A. en contra de OLIVERIO TORRES COTES, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 8999000017653284

1.- La suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS ($44.665.000), por concepto de capital adeudado suscrito en el pagaré número 8999000017653284.

2.- La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS ($2.615.000), por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 18 de marzo de 2019 hasta el 11 de febrero de 2022.

3.- Interés moratorios sobre el saldo insoluto a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 26 de mayo del 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago.

4.- Negar el mandamiento de pago sobre la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS ($4.386.000), reclamados por intereses moratorios, debido a que no es procedente exigir el pago de dichos intereses junto con los corrientes causados ambos en el mismo periodo inicial y final (18/03/2019 hasta 11/02/2022), pues, está incurriendo en anatocismo.

5.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

6.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

7.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que

por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6acfe5b954c37d18dbff9a4a53cedd407b220c166f94514f45d7c16b70cdaf1**
Documento generado en 27/09/2022 11:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 137 del 28 de septiembre de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LTDA y ALVARO ENRIQUE FERNANDEZ SILVA
RADICADO:	47001.40.53.002.2022.00305.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda en debida forma, se observa que la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., que la demanda cumple con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE en contra de INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LTDA y el señor ALVARO ENRIQUE FERNANDEZ SILVA, por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 180-114894

1.- DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS ($16.398.145), por concepto de cánones vencidos y adeudados, correspondientes a las cuotas Nos. 52 al 63.

2.- DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS ($2.039.164), por concepto de intereses moratorios, sobre los cánones vencidos y adeudados, causados desde 30 de abril de 2021 al 30 de marzo de 2022.

3.- CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($55.932), por concepto de seguros.

4.- NEGAR mandamiento de pago sobre la suma de $4.481.175, por concepto de *"DEUDOR ALIVIO"*, habida consideración que dicha obligación no se encuentra establecida de manera clara y expresa en el titulo ejecutivo objeto de recaudo, de conformidad a lo establecido en el art. 422 del C.G. del P., siendo improcedente su ejecución a través de esta demanda.

5.- Por los cánones de arrendamiento que se causen hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

6.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

7.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art.8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G.

del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

8.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título ejecutivo objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce3289e49b1b2372e703a90779920257c44646e5e138717d2a11081f045fa77**

Documento generado en 27/09/2022 11:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES S.A.S
DEMANDADO: DAMARIS PACHECO MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00304.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda en debida forma, se observa que la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., que la demanda cumple con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. en contra de DAMARIS PACHECO MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 57426790

1.- La suma de SETENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS ($75.076.032) Moneda Corriente, por concepto de capital adeudado suscrito en el pagaré número 57426790.

2.- La suma de TREINTA Y UN MILLONES TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($31.031.218) Moneda Corriente, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados, sobre las obligaciones 5471300068836603, 5911117100129229, 6511117100057869, hasta el 5 de mayo de 2022.

3.- Interés moratorios sobre el saldo insoluto a la tasa máxima permitida desde el 6 de mayo del 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago.

4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

5.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47a7905efd89964c5100e08def972ba7318e4f6775b520ea555a03e164f4044**

Documento generado en 27/09/2022 11:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: GABRIEL CERA VEGA Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00128.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se observa que el doctor WILLIAM ORLANDO PÉREZ JIMÉNEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 7.629.807 y, portador de la T.P. No. 136624 del C. S. de la J., allega escrito de poder otorgado por el señor LENIS MOLINA OROZCO, quien funge como representante legal de la parte demandante COOEDUMAG, documento que se estima suficiente para el mandato conferido en los términos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, este Despacho procederá a reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la parte ejecutante al citado profesional del derecho.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

1.- Reconocer personería jurídica al doctor WILLIAM ORLANDO PÉREZ JIMÉNEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 7.629.807 y, portador de la T.P. No. 136624 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante COOEDUMAG en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50a7e620340aa0ed741832b64fd45ed086b00a10be8ca6fbd95ac5c55ed2f9c**
Documento generado en 27/09/2022 11:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica